

Expediente N.º 347/2022
Resolución N.º 65/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de marzo de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Teulada.

VISTA la reclamación número **347/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Teulada, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de diciembre de 2022 D. [REDACTED] en representación de Dña. [REDACTED] cuya representación consta acreditada en el expediente, presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3985777, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teulada a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas por correo certificado el 8 de junio de 2022, en las que pedía información urbanística y medioambiental de los expedientes de licencia de obras del hotel Serawa Moraira.

Concretamente solicitaba:

“[...]TERCERO. - En ejercicio de los anteriores derechos que amparan a la compareciente se viene a interesar el acceso a la información ambiental íntegra, y en su caso a solicitar copia del expediente de: 1º.- Del expediente de licencia ambiental y de apertura de la actividad y apertura concedida por el Ayuntamiento de Teulada a quien desarrolla la actual actividad de HOTEL bajo la enseña "SERAWA MORAIRA", en la C/ Cabo Estaca de Bares, 11, de Teulada-Moraira en la parcela con referencia catastral 9453212BC4895S.

2º.- Del expediente de licencia actividad y de apertura correspondiente al Hotel "Gema" o Hotel "Lasa", con dirección actual en la C/ Cabo Estaca de Bares, 11, de Teulada-Moraira en la parcela con referencia catastral 9453212BC4895S, y en su caso, el expediente de cambio de titularidad de la eventual y preexistente licencia de actividad y de apertura conforme a las cuales estuvieron aperturados.

[...]Además, de la información que se solicita relativa al expediente de concesión de la licencia ambiental de la actividad hotelera citada, también se interesa el acceso a la información ambiental, y obtención de copia en su caso, de toda aquella relativa al ejercicio de la actividad hotelera que pudiera ser relevante para el ejercicio el derecho a un medio ambiente adecuado, como inspecciones realizadas, comprobaciones o mediciones de niveles de ruido, de contaminación de suelo, o aquellas autorizaciones

sectoriales que preceptivamente se deba disponer para la actividad hotelera, legal o reglamentariamente

CUARTO. - Igualmente se viene a solicitar, por tratándose de información en materia medioambiental cuyo cumplimiento es legal y reglamentariamente de orden prioritaria, a que con base en el art. 83.3 de la Ley 6/2014 de 25 de julio. con carácter inminente POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEULADA, SE LLEVE A CABO UNA INMINENTE INSPECCIÓN TÉCNICA INTEGRAL, MINUCIOSA Y COMPLETA, E IN SITU, que aborde, y de respuesta, a todo detalle técnico de carácter urbanístico y medioambiental relativo a dónde actualmente se están efectuando los VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES QUE SE ESTÁN GENERANDO POR LA ACTIVIDAD HOTELERA Y DE RESTAURACIÓN (como actividad vinculada) dada cuenta que está actualmente aperturado al público y en pleno funcionamiento el HOTEL “SERAWA MORAIRA”, sito en la C/ Cabo Estaca de Bares. 11. de Moraira-Teulada.

En particular, se interesa que por los servicios técnicos municipales se lleve a cabo la inspección municipal medioambiental en la que se determine si el estado actual y real vertido de las aguas residuales procedentes de la actividad hotelera y de restauración (sita en la parcela con referencia catastral 9453212BC4895S), se encuentra autorizado por el Ayuntamiento de Teulada, y en su caso, con base a que resolución municipal expresa e informes técnicos municipales favorables, y si en su caso, se cumplen las determinaciones técnicas o condicionantes técnicos y jurídicos con base a los cuales fue concedida la autorización municipal, y si se cuenta, en su caso, con la preceptiva autorización de la confederación de la cuenca correspondiente.

En su consecuencia, se informe expresamente a la compareciente del resultado de la inspección técnica municipal en los términos anteriormente interesados, y tras la inspección municipal el «actual vertido de aguas residuales de la actividad hotelera y de restauración que nos ocupa. En coherencia a lo anterior, la compareciente solicita que se le informe mediante la emisión de un informe técnico municipal de respuesta en atención al resultado de la inspección municipal solicitada que determine técnicamente si el actual y real vertido de las aguas residuales procedentes de la actividad hotelera y de restauración sita en la parcela.

En caso de encontrarse autorizado por el Ayuntamiento de Teulada el vertido de aguas residuales resultante de la inspección municipal postulada, se determine mediante informe técnico municipal, si del resultado de la inspección municipal, se cumplen las determinaciones técnicas o condicionantes técnicos o jurídicos con base a las cuales fue concedida dicha autorización.

Consecuentemente, con base también al art. 81 de la Ley 6/2014 de 25 de julio, se viene a interesar que se le permita el acceso y haga entrega a la compareciente del resultado de la inspección medioambiental interesada, y del acta e informe técnico municipal resultante de la misma inspección municipal.

Con los anteriores postulados, se pretende advenir el cumplimiento o no de la legalidad medioambiental de la actividad hotelera y de restauración, como es el relativo a si las aguas sanitarias que genera la actividad hotelera y de restauración, se conectan a la red pública de saneamiento o a fosa séptica, o su afluente va a cuenca, y si se cuenta con todos los permisos necesarios para tales vertidos.

Si posteriormente a la presentación a esta solicitud se produjera algún nuevo hecho relevante en relación con el medio ambiente y que atentara a la actividad de la empresa de la que se solicita esta información ambiental, sea igualmente incluido en esta solicitud”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Teulada por vía telemática, instándole con fecha de 2 de diciembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 2 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 22 de diciembre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Teulada, informado de la entrega de documentación al reclamante, en la que expone:

“[...]La relación de expedientes de licencias de obras relacionados con la C/ Cabo Esta de Bares, 11, (s.e.u.o.) son los siguientes:

*120/2020/OMY (10720/2020) Demolición y renovación de piscina.
9/2020/OMEN (1410/2020) Conexión alcantarillado.*

Que, por un error o fallo involuntario, del que se pide de antemano disculpas, no se le había dado trasladado de la copia de los dos referidos expedientes de obra a la interesada; ya que, se entendió que iba acudir en sede municipal la persona que la interesada diera su poder o autorización para su representación, para el acceso de modo presencial, lo cual no había acontecido. Pero a pesar de ello, con anterioridad a la presente, se ha dado salida al traslado de la copia de los dos referidos expedientes de licencias de obras, antes relacionados de la C/ Cabo Esta de Bares, 11, a D^a [REDACTED] [REDACTED] al domicilio indicada por la misma”.

Tercero. – En fecha 26 de diciembre de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo 26 de diciembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Teulada, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante respondió a dicho escrito el 6 de enero de 2023, informando al Consejo lo siguiente:

“[...] Con la información remitida por el Ayuntamiento de Teulada el pasado 22 de diciembre, la reclamación formulada por mi representada NO ha sido satisfecha por el Ayuntamiento de Teulada completamente en los términos exactos de la reclamación que se entabló ante este Consejo.

Los motivos son los siguientes:

- (I) El Ayuntamiento de Teulada con la información remitida únicamente ha dado respuesta a UNA de las dos (2) solicitudes de acceso a información pública presentadas por correo certificado el 8 de junio de 2022, y en concreto ha dado respuesta supuestamente a solicitud de los expedientes de licencia de obras del hotel Serawa Moraira, esto es, al escrito que queda incorporado al expediente de referencia como ANEGEN 3 (pdf).*
- (II) Por el contrario, el Ayuntamiento de Teulada NO ha dado respuesta completa a la reclamación que ha motivado este expediente ante este Consejo.*

Más concretamente, el Ayuntamiento de Teulada no ha dado ninguna respuesta a mi representada respecto de ninguno de los extremos de la otra solicitud o escrito -escrito incorporado al expediente de referencia como ANEGEN 2 (pdf)- dirigido a la unidad administrativa de la Concejalía de Licencias Ambientales - también de fecha 8/06/2022- a través de la cual mi representada en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que consagra la Ley 27/2006 de 18 de julio, a solicitar toda la información medioambiental relacionada con la actividad hotelera -y de restauración vinculada- (que se desarrolla actualmente en la C/Cabo Estaca de Bares. 11, de Moraira-Teulada, bajo la

enseña de HOTEL “SERAWA MORAIRA” y en particular a toda la información medioambiental de aquella inicial pretérita solicitud municipal de mi patrocinada [...]”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Teulada– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sin perjuicio de la delimitación del objeto de la presente reclamación, cabe adelantar que en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Y en razón del artículo 2. 7º de la ley al solicitante cabe considerarlo interesado (“Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.”

Se considera que la información solicitada cabe incluirla entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten

o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos” (art. 2. 3 c)

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en materia de medio ambiente. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en las más recientes Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Sexto. - Según se expone en los antecedentes, cabe centrar el objeto de la presente reclamación respecto de la información solicitada y que no ha sido satisfecha a juicio de la parte reclamante. Así, (antecedente 3º) según él sí que se habría dado respuesta respecto de la solicitud de los expedientes de licencia de obras del hotel Serawa Moraira, esto es, al escrito que queda incorporado al expediente de referencia como ANEGEN 3. Según lo anterior, en principio sí que habría tenido acceso a “toda la documentación técnica y jurídica de los expedientes de licencias de obras que se encuentren en tramitación o que se hayan concedido para las obras e instalaciones ejecutadas tanto en el edificio como en la parcela que ubica el Hotel SERAWA MORAIRA”, en la C/ Cabo Estaca de Bares, 11, de Teulada-Moraira”.

Sin embargo, lo cierto es que, según las alegaciones del Ayuntamiento, en principio sólo se habría facilitado información sobre:

“[...]La relación de expedientes de licencias de obras relacionados con la C/ Cabo Esta de Bares, 11, (s.e.u.o.) son los siguientes: 120/2020/OMY (10720/2020) Demolición y renovación de piscina. 9/2020/OMEN (1410/2020) Conexión alcantarillado.” Y como se aprecia con claridad respecto del escrito y peticiones de información que el reclamante dice que no han sido satisfechos, sin duda, mucha de la información solicitada en este escrito tampoco ha sido satisfecha.

A este respecto y sólo respecto de dicha información sí facilitada debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Séptimo. – Por el contrario, la parte reclamante considera que no se ha visto satisfecha su reclamación respecto del escrito con referencia ANEGEN 2 (pdf)-.

En primer término, respecto de esta solicitud, cabe distinguir la siguiente petición: “con base en el art. 83.3 de la Lev 6/2014 de 25 de julio. con carácter inminente [...] se lleve a cabo una inminente inspección técnica integra. minuciosa y completa, [...] se lleve a cabo la inspección municipal medioambiental en la que se determine si el estado actual y real vertido de las aguas residuales procedentes de la actividad hotelera y de restauración (sita en la parcela con referencia catastral 9453212BC4895S), se encuentra autorizado por el Ayuntamiento de Teulada [...] y si en su caso, se cumplen las determinaciones técnicas [...], y si se cuenta, en su caso, con la preceptiva autorización de la confederación de la cuenca correspondiente”.

Pues bien, al respecto de estas peticiones, procede inadmitir la presente reclamación pues a todas luces excede de una petición de información y resulta incompetente este Consejo, en los términos del artículo 116 Ley 39/2015.

Octavo. - Ahora bien, en dicho escrito y con relación a la anterior petición de actuación que ha de inadmitirse, el reclamante indicaba explícitamente al respecto que: “se informe expresamente a la compareciente del resultado de la inspección técnica municipal en los términos anteriormente interesados, y tras la inspección municipal el “actual vertido de aguas residuales de la actividad hotelera y de restauración que nos ocupa” “solicita que se le informe mediante la emisión de un informe técnico municipal de respuesta en atención al resultado de la inspección municipal solicitada [...] En caso de encontrarse autorizado [...] se determine mediante informe técnico municipal, si del resultado de la inspección municipal, se cumplen las determinaciones técnicas o condicionantes técnicos o jurídicos con base a las cuales fue concedida dicha autorización”.

Pues bien, si bien en modo alguno la petición de inspecciones y actuaciones entra en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, sí que puede considerarse una petición de información pública que se informe expresamente si tales actuaciones hubieran tenido lugar. Asimismo, y sin que en modo alguno deba realizarse un informe al efecto ni reelaboración, estudio o actividad compleja, sí que procede reconocer el acceso a la información existente sobre el resultado de tales actuaciones, si es que se han producido. Y también habrá que facilitar la información existente y sin reelaborar sobre las actuaciones realizadas, en concreto, la documentación o información que sirva al solicitante para saber si para el Ayuntamiento se cumplen las determinaciones técnicas o condicionantes técnicos o jurídicos que en su caso hubiera establecido la Administración en su autorización.

Noveno. - De igual modo, la solicitud de información alcanza a toda la “información medioambiental relacionada con la actividad hotelera -y de restauración vinculada- (que se desarrolla actualmente en la C/Cabo Estaca de Bares. 11, de Moraira-Teulada, bajo la enseña de HOTEL “SERAWA MORAIRA” y en particular a toda la información medioambiental de aquella inicial pretérita solicitud municipal de mi patrocinada [...]”. Y en concreto, en dicho escrito se solicitaba:

- expediente de licencia ambiental y de apertura de la actividad y apertura concedida por el Ayuntamiento de Teulada a quien desarrolla la actual actividad de HOTEL bajo la enseña "SERAWA MORAIRA",

- “expediente de licencia actividad y de apertura correspondiente al Hotel "Gema" o Hotel “Lasa”, con dirección actual en la C/ Cabo Estaca de Bares, 11, de Teulada-Moraira en la parcela con referencia catastral 9453212BC4895S, y en su caso, el expediente de cambio de titularidad de la eventual y preexistente licencia de actividad y de apertura conforme a las cuales estuvieron aperturados.”

- “toda aquella relativa al ejercicio de la actividad hotelera que pudiera ser relevante para el ejercicio el derecho a un medio ambiente adecuado, como inspecciones -realizadas, comprobaciones o mediciones de niveles de ruido, de contaminación de suelo, o aquellas autorizaciones sectoriales que preceptivamente se deba disponer para la actividad hotelera, legal o reglamentariamente”.

Al respecto de esta información solicitada, en razón de la especial sensibilidad que la legislación tiene respecto de la información ambiental, procede asimismo reconocer que procede reconocer el acceso. Cabe reiterar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en modo alguno implica la obligación de reelaborar la información ya existente de entre la solicitada.

Como este Consejo viene sosteniendo desde sus inicios (CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º) de forma reiterada, el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Así, para el caso de que la información solicitada de forma concreta no exista, debe afirmarse expresamente la inexistencia de la información, como pudiera ser afirmar en este caso, habrá de afirmarse expresamente la inexistencia de lo requerido: licencia ambiental y apertura de la actividad, expediente de cambio de titularidad, máxime en el caso que por el contexto jurídico éstas pudieran tener que existir. De igual modo habrá de afirmarse expresamente que no existe información alguna sobre inspecciones que preceptivamente se deba disponer para la actividad hotelera, legal o reglamentariamente porque las mismas no se hayan realizado. Sólo de esta manera quedaría satisfecho el derecho de acceso a la información pública aquí reconocido a la parte reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto respecto de la información a la que se ha tenido acceso por el reclamante y es especificada en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Inadmitir la presente reclamación respecto de las peticiones de acción y actividades que son detalladas en el FJ 7º de la presente resolución.

Tercero. – Reconocer el derecho de acceso respecto de la información que es detallada en los FFJJ 8º y 9º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho